

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00100-00
Proceso:	Investigación de la Paternidad Impugnación de la paternidad -Filiación Extramatrimonial.
Demandante:	RUTHBER JOHNAIDO PALACIO GRACIANO.
Demandado:	WILLIAN CAMILO LONDOÑO CASTRILLON en Impugnación de Paternidad y YUBELLY NATALI PABON OSORIO en representación del menor JUAN DAVID LONDOÑO PABON
Sentencia:	23 de 2024
Decisión:	Accede a las pretensiones

Se decide mediante sentencia el proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovido por el señor **RUTHBER JOHNAIDO PALACIO GRACIANO** identificado con la cédula 15.406.028, a través de apoderada judicial contra el señor **WILLIAN CAMILO LONDOÑO CASTRILLON** en Impugnación de Paternidad y **YUBELLY NATALI PABON OSORIO** en representación del niño **JUAN DAVID LONDOÑO PABON**.

ANTECEDENTES

Mediante demanda instaurada el día trece (13) de mayo de 2022, ante este despacho judicial, en escrito allegado por el señor **RUTHBER JOHNAIDO PALACIO GRACIANO** a través de apoderada judicial, solicita las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: DECLARAR que el menor Juan David Londoño Pabón, nacido el día 09 de marzo de 2016, registrado en la Notaría segunda del Círculo del municipio de bello – Antioquia, bajo el indicativo serial 5583990 y NUIP 1033498881, no es hijo del señor William Camilo Londoño Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.863.765

SEGUNDO: DECLARAR que el menor Juan David Londoño Pabón, nacido el día 09 de marzo de 2016, registrado en la Notaría segunda del Círculo del municipio de bello – Antioquia, bajo el indicativo serial 5583990 y NUIP 1033498881, es hijo extramatrimonial del señor **RUTHBER JHONAIIDO PALACIO GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **15.406.028** y de la señora **YUBELLY NATALI PABÓN OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.035.230.326**; por lo tanto, en adelante el citado menor se llamará Juan David Palacio Pabón.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del menor **Juan David Palacio Pabón**, nacido el día 09 de

marzo de 2016, registrado en la Notaría segunda del Círculo del municipio de bello – Antioquia, bajo el indicativo serial N 5583990 y NUIP 1033498881.

CUARTA: Que se condene en costas a los demandados, en caso de oposición."

Los hechos descritos por la parte demandante para promover las pretensiones, se resumen así:

“> **PRIMERO:** La señora **YUBELLY NATALI PABON OSORIO**, convivía con el señor **WILLIAM CAMILO LONDOÑO CASTRILLÓN** en unión libre desde mediados del año 2014.

> **SEGUNDO:** A principios del año 2015 la señora **YUBELLY NATALI PABON OSORIO** comenzó a trabajar en la empresa donde el señor **RUTHBER JHONAI DO PALACIO GRACIANO** era su jefe.

> **TECERO:** Debido a lo anterior, los señores **YUBELLY NATALI PABON OSORIO Y RUTHBER PALACIO GRACIANO** empezaron a tener contacto de manera telefónica y consiguiente a esto, se vieron un par de veces, pero sostuvieron relaciones sexuales una sola vez.

> **CUARTO:** Para ese entonces la señora **PABON OSORIO**, tenía pareja sentimental el señor **WILLIAM CAMILO LONDOÑO CASTRILLON**.

> **QUINTO:** La señora **YUBELLY NATALI PABON OSORIO**, se da cuenta que se encuentra en estado de gestación en el mes julio del año 2015, pero al tener pareja entra en la incertidumbre de quien puede ser el padre del no nacido, pero de igual forma se lo hace saber al señor **RUTHBER PALACIO GRACIANO**, quien queda con la misma incertidumbre.

> **SEXTO:** La señora **YUBELLY NATALY**, toma la decisión de continuar con su vida sentimental con el señor **WILLIAM CAMILO**, quien asume su papel de padre del menor y quien ignoraba los antecedentes de la relación sexual sostenida por su pareja con el señor **RUTHBER PALACIO**.

> **SEPTIMO:** El menor nace el día 09 de marzo de 2016, en el municipio de BELLO (Antioquia) y queda registrado bajo el nombre de **JUAN DAVID LONDOÑO PABON**.

> **OCTAVO:** A los nueve meses de nacido el menor, la señora **YUBELLY NATALI PABON**, contacta a mi poderdante el señor **RUTHBER PALACIO**, para manifestarle que siente que él es padre biológico del menor, por ende, toman la decisión de realizar una prueba de **ADN**.

> **NOVENO:** Dicha prueba se realizó en el **LABORATORIO GENES**, el 21 de diciembre del 2016.

> **DECIMO:** Los resultados de la prueba de ADN se encuentran bajo el radicado de solicitud N° **16733**, estos fueron entregados a las partes vía correo electrónico el día 26 de diciembre de 2016, los cuales arrojaron resultados positivos para la paternidad del señor **RUTHBER JHONAI DO PALACIO GRACIANO**.

➤ **UNDECIMO:** Desde entonces el señor **RUTHBER PALACIO GRACANO**, ha asistido al menor **JUAN DAVID** con los gatos del mismo mes a mes hasta la fecha."

SÍNTESIS PROCESAL

La demanda fue inadmitida por auto del día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para que la parte demandante corrigiera los defectos de los que adolecía, requerimiento que se cumplió en escrito subsanatorio allegado el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por lo que este despacho procedió a admitir la demanda por auto nro. 85 del 27 de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el cual no se decretó la práctica de la prueba genética tenido en cuenta que esta se allegó con el escrito de demanda, se tuvo en cuenta en su valor legal la documentación adjunta con la demanda, se requirió al demandante para que notificará personalmente de la demanda al señor **WILLIAN CAMILO LONDOÑO CASTRILLON** y la señora **YUBELLY NATALI PABON OSORIO** en representación del niño **JUAN DAVID LONDOÑO PABON**, y se enteró de la presente decisión al señor Comisario de Familia del Municipio de Barbosa, Antioquia y al Ministerio público del municipio de Girardota, Antioquia, notificándoles personalmente el día 28 de febrero de 2023.

Posteriormente se allega al despacho por intermedio de apoderada judicial de la parte demandante constancia de notificación del auto admisorio de la demanda y de la demanda misma a la parte demandada, mediante dirección electrónica natalypabon82@gmail.com y kamilol5511@gmail.com, por informe de servientrega, el día 14 de marzo del 2023 y 15 de marzo del 2023 respectivamente.

Mediante correo electrónico institucional el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) la apoderada judicial de la señora **YUBELLY NATALI PABON OSORIO** allega al despacho contestación a la demanda en la que manifiesta lo siguiente:

En el acápite **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS** manifiesta:

❖ **AL PRIMERO:** Este hecho es cierto, como me lo confirma mi poderdante la señora **YUBELLY NATALI PABÓN OSORIO**, pues estos mantenían una relación de unión libre hace un tiempo atrás.

❖ **AL SEGUNDO:** Este hecho es cierto, como me lo confirma y lo narra mi poderdante la señora **YUBELLY NATALI PABÓN OSORIO**.

❖ **AL TERCERO:** Este hecho es cierto, como me lo confirma y lo narra mi poderdante la señora **YUBELLY NATALI PABÓN OSORIO**, pues solo fue una ocasión en donde ambos tuvieron relaciones sexuales.

❖ **AL CUARTO:** Este es cierto, como me lo confirma y lo narra la señora **YUBELLY NATALI PABÓN OSORIO**, puesto que para esa época mi poderdante tenía una unión libre con el también demandado el señor **WILLIAN CAMILO LONDOÑO CASTRILLON**, tal y como se evidencia en hechos anteriores de esta demanda.

❖ **AL QUINTO:** Este hecho es cierto, como me lo confirma y lo narra mi poderdante la señora **YUBELLY NATALI PABÓN OSORIO**, pues solo fue una

ocasión en donde ambos tuvieron relaciones sexuales, por tal motivo está entro en un estado de confusión e incertidumbre.

❖ **AL SEXTO:** Este hecho es cierto, como me lo confirma y lo narra mi poderdante la señora **YUBELLY NATALI PABÓN OSORIO**.

❖ **AL SEPTIMO:** Este hecho es cierto, como se puede evidenciar en el Registro Civil de Nacimiento aportado en los anexos de la demanda por parte del demandante el señor **RUTHBER JHONAI DO PALACIO GRACIANO**.

❖ **AL OCTAVO:** Este hecho es cierto, como me lo confirma y lo narra mi poderdante la señora **YUBELLY NATALI PABÓN OSORIO**.

❖ **AL NOVENO:** Este hecho es cierto, como se puede evidenciar en las pruebas aportadas en esta demanda por parte del del demandante el señor **RUTHBER JHONAI DO PALACIO GRACIANO**, puesto que en el documento se puede evidenciar claramente la fecha y las partes involucradas.

❖ **AL DECIMO:** Este hecho es cierto, como se puede evidenciar en las pruebas aportadas en esta demanda por parte del demandante el señor **RUTHBER JHONAI DO PALACIO GRACIANO**, puesto que en el documento anexo se puede evidenciar lo manifestado en este hecho.

❖ **AL UNDECIMO:** Este hecho es cierto, como me lo confirma y lo narra mi poderdante la señora **YUBELLY NATALI PABÓN OSORIO**."

En el acápite **OPONIBILIDAD FRENTE A LAS PRETENSIONES:** manifiesta:

"❖ **PRIMERA:** Mi poderdante no se opone frente a esta pretensión.

❖ **SEGUNDA:** Mi poderdante no se opone frente a esta pretensión.

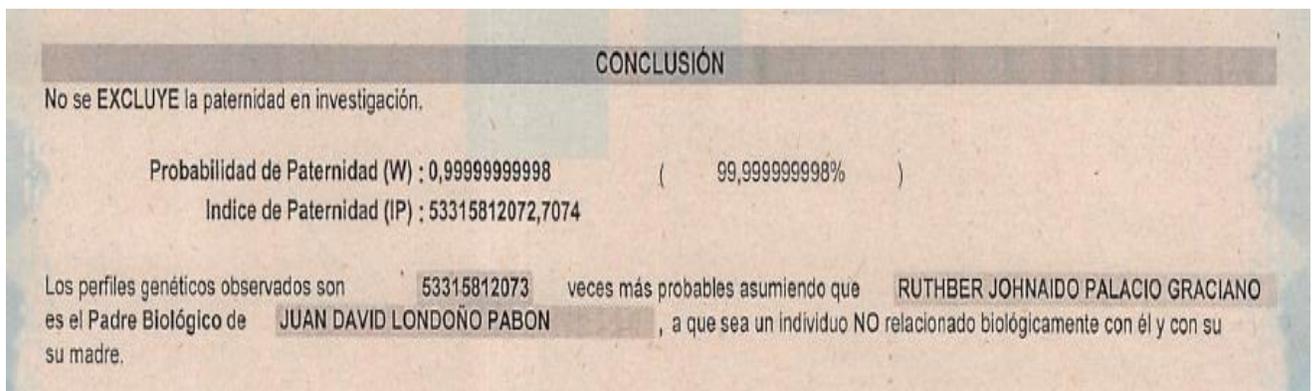
❖ **TERCERA:** Mi poderdante no se opone frente a esta pretensión.

❖ **CUARTA:** Mi poderdante se opone de manera respetuosa frente a esta pretensión puesto que no se está oponiendo frente a los hechos de esta demanda ni frente a las anteriores pretensiones."

El señor **WILLIAN CAMILO LONDOÑO CASTRILLON**, encontrándose debidamente notificado no realiza ningún pronunciamiento.

Mediante auto del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) conforme al artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 228 del mismo código se ordena el traslado a las partes del informe resultante de la prueba genética de ADN realizada en el laboratorio GENES con fecha de elaboración del 26 de diciembre de 2016, para los fines de ley.

La prueba concluye lo siguiente:



El día 19 de octubre de 2023 la señora **YUBELLY NATALI PABÓN OSORIO** por intermedio de apoderada judicial se pronuncia frente a la prueba genética de ADN, manifestando lo siguiente:

*“La suscrita **MARIA CAMILA GODOY SANCHEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora YUBELLY NATALI PABÓN OSORIO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JUAN DAVID LONDOÑO PABÓN. Manifiesta al despacho, que se tiene conocimiento de la prueba de ADN y la parte de demandada no se opone a la misma puesto que mi poderdante hizo parte de ella.”*

Según constancia secretarial del 17 de enero de 2024, el expediente es pasado a despacho para dictar sentencia.

Concurrentes los supuestos necesarios para predicar la validez del proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia de la Juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, se entra a decidir de fondo, el asunto puesto a consideración de esta judicatura, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En materia de investigación de la paternidad, se encuentran involucrados derechos fundamentales como el de filiación, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, el estado civil, y la dignidad humana, atribuciones inherentes al ser humano por su naturaleza, y a la persona como sujeto de derechos, así lo dispone la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015:

“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.” C-258 de 2015, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil quince (2015).

Además, este principio constitucional se encuentra estipulado en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (art. 14 de la C. P.).

Es un derecho fundamental el establecer la verdadera filiación, por lo consiguiente es necesario dar aplicación a mecanismos que determinen de forma exacta la relación genética entre el supuesto padre y el supuesto hijo, a fin de determinar su verdadera filiación, esto debido a la importancia que se tiene a nivel de derechos fundamentales que surgen de esta figura jurídica, y las obligaciones que nacen de los terceros llamados padres biológicos, ya que están en el deber legal de proteger y garantizar los derechos de sus hijos dentro de la familia o por fuera de ella, es por esto que el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, establece:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%...”

Los resultados de los dictámenes Antropo-heredobiológicos, y los peritos determinan tanto la exclusión del presunto padre como la inclusión de la paternidad.

Al respecto la doctora MARIA LUISA JUDITH BRAVO AGUILAR, (q.e.p.d) ex-directora del Centro de Genética Forense de la Universidad de Antioquia, precisa lo siguiente, en la interpretación de los resultados de las pruebas de paternidad:

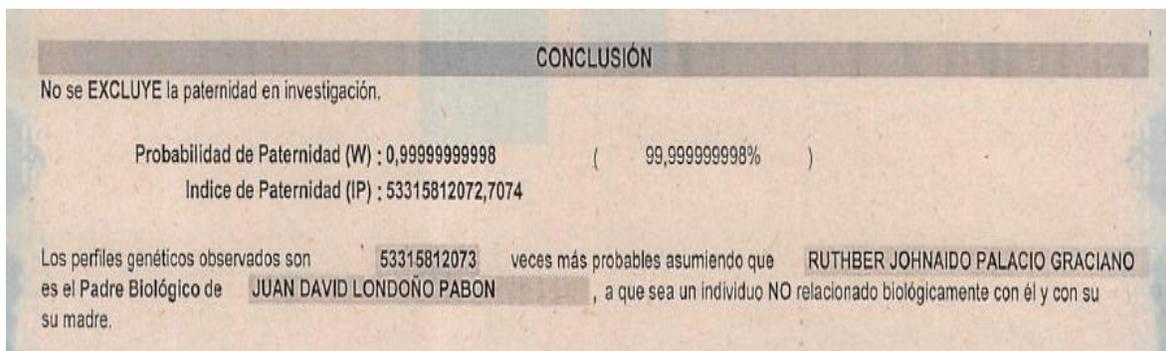
“Las pruebas de paternidad en los casos donde están presentes la madre, el hijo y el presunto padre, dan dos posibles resultados:

Exclusión: *Es la demostración científica de que un varón está equivocadamente acusado de una determinada paternidad, es conclusiva en el hijo está presente una o varias marcas genéticas ausentes en la madre y en el presunto padre.*

Inclusión: *Está basada en la compatibilidad de las marcas genéticas de origen paterno presentes en el hijo con las marcas genéticas del acusado (presunto padre).”*

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer de forma positiva la paternidad o maternidad, o de forma negativa determinar la exclusión de la paternidad o de la maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

En el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, realizada a los señores **RUTHBER JOHNAIDO PALACIO GRACIANO** presunto padre biológico, **YUBELLY NATALI PABON OSORIO** madre biológica y al niño **JUAN DAVID LONDOÑO PABON**, por el Laboratorio GENES analizada en el mes de diciembre de 2016, cuyo resultado fue el siguiente:



Resultado que autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículo 1° parágrafo 1° y parágrafo 2°, artículo 386 del Código General Del Proceso, **declarar la prosperidad de las pretensiones**, toda vez que dicha prueba fue realizada por laboratorio legalmente autorizado, además se le dio la respectiva publicidad con el traslado al resultado de la prueba genética mediante auto de octubre 12 de 2023 y sin oposición por la parte demandada, quedando en consecuencia en firme.

Toda vez que no se dio una oposición por la parte demandada frente a las pretensiones de la demanda, no habrá lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

Se ordenará oficiar a la Notaría Segunda del Círculo del municipio de Bello – Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del menor **JUAN DAVID LONDOÑO PABON**, de acuerdo a su filiación, registro obrante en **Indicativo Serial 55831990** y con el **NUIP 1033498881** en adelante **JUAN DAVID PALACIO PABON** y se ordenará inscribir la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento del menor, como en el Registro de varios de dicha Notaria, tal como lo prevé el Artículo 4°, Numeral 4° del Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **WILLIAN CAMILO LONDOÑO CASTRILLON** identificado con la cédula 1.035.863.765, **NO** es el padre del menor **JUAN DAVID LONDOÑO PABON** nacido en Medellín – Antioquia, el día 09 de marzo de 2016 identificado con NUIP **1033498881**, hijo de la señora **YUBELLY NATALI PABON OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.035.230.326.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **RUTHBER JOHNAIDO PALACIO GRACIANO** identificado con la cédula de ciudadanía nro.15.406.028, **ES** el padre extramatrimonial del menor **JUAN DAVID LONDOÑO PABON** nacido en Medellín – Antioquia, el día 09 de marzo de 2016 identificado con NUIP **1033498881**, hijo de la señora **YUBELLY NATALI PABON OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.035.230.326.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo del municipio de Bello – Antioquia, a fin de que se corrija el Registro Civil de nacimiento del niño **JUAN DAVID LONDOÑO PABON**, de acuerdo a su filiación, registro obrante en **Indicativo Serial 55831990** y con el **NUIP 1033498881** en adelante **JUAN DAVID PALACIO PABON** y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento del menor, como en el Registro de varios de dicha Notaría.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas ni agencias en derecho por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en el numeral **TERCERO** y luego de la ejecutoria de esta decisión, procédase al archivo del expediente por secretaria del despacho previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

